

**ROBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**

*Doctor en Derecho. Profesor Ayudante de Derecho del Trabajo  
y de la Seguridad Social. Universidad de León*

**Extracto:**

LA doble cara existente en la naturaleza jurídica de las mutualidades voluntarias de previsión social españolas, configuradas *ex lege*, por una parte, como entidades aseguradoras, pero, al mismo tiempo, con un objeto con importantes conexiones con el sistema de Seguridad Social, encuentra ejemplo señero en el reparto competencial entre órdenes jurisdiccionales, habida cuenta, y en atención al litigio materia de la controversia, hasta tres órdenes distintos resultan competentes para conocer sobre el particular. El civil fallará sobre cuantas controversias se refieran a la relación asociativa o versen sobre aspectos de naturaleza estrictamente orgánica; el contencioso-administrativo enjuiciará aquellos pleitos con intervención de la Administración Pública vinculados con la autorización, control y supervisión de la actividad realizada por estas entidades; en fin, el orden social resolverá fundamentalmente aquellas demandas suscitadas entre asociados y beneficiarios sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propias de estas asociaciones.

En definitiva, este triple cauce jurisdiccional en poco o en nada ayuda a alcanzar un objetivo primordial para cualquier ordenamiento: la seguridad jurídica. A la vista de los inconvenientes derivados del modelo actual, el trabajo propone la unificación de los contenidos laborales sustantivos y adjetivos, reconociendo al orden social como ámbito natural en el cual dirimir las controversias suscitadas en materia de mutualidades de previsión social, en especial cuando presenten carácter empresarial, poniendo así cierto orden en la dispersión jurisdiccional actual y, al tiempo, evitando confusiones innecesarias a los interesados.

---

## Sumario:

---

1. Introducción.
2. Competencias de la jurisdicción civil.
3. Competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa.
4. Litigios atribuidos a la jurisdicción social.
  - 4.1. Pleitos entre la mutualidad y sus asociados.
  - 4.2. Controversias entre empresarios y trabajadores relacionadas con el sistema de previsión social de la empresa.
5. La diversidad de jurisdicciones y la seguridad jurídica: revisión crítica de la atribución de competencias jurisdiccionales.
  - 5.1. Relaciones de los órdenes contencioso-administrativo y social en materia de mutualidades de previsión social.
  - 5.2. La atracción hacia la rama social del Derecho de las materias relativas a mutualidades de previsión social cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción civil.
6. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

La intención legal de llevar las mutualidades al ámbito del seguro privado que inspira la regulación actual contenida en la Ley 30/1995 (LOSSP) y en el Real Decreto 1430/2002 (RMPS) no ha sido completa, sino que aún cabe detectar algunas previsiones en el ordenamiento atentas al carácter eminentemente social de las actividades realizadas por estas asociaciones, capaces de hacer primar esta nota sobre otras, en especial frente a cualquiera relacionada con aspectos económicos o financieros.

Siendo ésta la pauta que debería haber seguido el legislador, sin embargo se ha empeñado en configurarlas fundamentalmente como aseguradoras, en una actitud que, en lugar de aportar seguridad jurídica, trae aparejada amplias dosis de confusión. Un ejemplo señero de lo afirmado viene dado por el reparto de competencias entre órdenes jurisdiccionales en cuanto hace al conocimiento de litigios en la materia, pues, dependiendo del asunto objeto de controversia, hasta tres órdenes distintos tienen atribuida alguna competencia sobre el particular: el civil, el contencioso-administrativo y el social.

## 2. COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN CIVIL

Los órganos de la jurisdicción ordinaria conocerán de cuantas contiendas versen sobre aspectos no vinculados de ninguna manera a la dinámica de las prestaciones otorgadas por la entidad; esto es, fundamentalmente de cuantas controversias se refieran a la relación asociativa y de naturaleza estrictamente orgánica, como pudieran ser la impugnación de los acuerdos adoptados en los órganos societarios <sup>1</sup>, la reclamación contra una sanción impuesta por la mutualidad ante el incumpli-

---

<sup>1</sup> «Queda fuera del ámbito jurisdiccional, no sólo la pretensión, solicitada con carácter principal, instando la nulidad de pleno derecho de las asambleas generales de carácter territorial o provincial, y general de carácter extraordinario, sino también la pretensión formulada con carácter subsidiario, al instar, en definitiva, la nulidad de los acuerdos de la asamblea general que aprobaron los estatutos, por la disconformidad con alguno de los preceptos referentes a la condición de socios del montepío; y, consiguientemente, al afectar la cuestión debatida a la relación jurídica de los actores, no como asegurados o tomadores del seguro y respecto de derechos de carácter patrimonial, al menos de modo concreto y actual, sino como asociados al montepío como entidad de previsión social, y en lo que al aspecto mutualista se refiere, ha de estimarse competente, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 7.2 de la citada Ley 30/1995, de 8 de noviembre, a la jurisdicción del orden civil para el conocimiento y resolución, no sólo de la pretensión principal, sino también de la deducida con carácter subsidiario», STSJ Madrid 27 octubre 1998 (Ar. 3707); en el mismo sentido, STS, Civil, 8 febrero 1995 (Ar. 1629), SAP, Civil, Barcelona 1 marzo 2004 (Jur. 118846), SAN 11 octubre 1989 (Ar. 66) y STSJ Andalucía/Sevilla 23 enero 1991 (Ar. 606).

miento de alguna de las obligaciones previstas en los estatutos <sup>2</sup>, los pleitos sobre estructura y composición de los órganos de gobierno <sup>3</sup> o, por no seguir, sobre convocatorias de estos últimos <sup>4</sup>. Eso sí, siempre y cuando no afecten a las operaciones de previsión y aseguramiento <sup>5</sup>, por quedar relacionadas con extremos desvinculados de la protección de riesgos sobre las personas y las cosas <sup>6</sup>, pues en caso contrario primará la competencia del orden social. Asimismo, y en atención a su reconocido carácter residual, conocerán de cuantas materias no aparezcan atribuidas expresamente a otra jurisdicción (art. 9.2 LOPJ) <sup>7</sup>, como por ejemplo las reclamaciones patrimoniales de terceras personas sin la condición de asociados o beneficiarios de prestaciones <sup>8</sup>, al «constituir conflictos ordinarios derivados del negocio mercantil» <sup>9</sup>.

De esta manera, en las controversias entre la entidad y el socio, en su condición de mutualista, ostentará competencia territorial el órgano judicial del domicilio social de aquélla, por cuanto el artículo 10.1.o) RMPS contempla como uno de los posibles contenidos de los estatutos el establecimiento de una cláusula relativa al sometimiento a estos órganos. Semejante previsión fue discutida en el trámite de informe al Proyecto de Reglamento por la Abogacía del Estado, entendiendo como único fuero admisible el derivado del artículo 24 Ley 50/1980 (LCS), a situar en el domicilio del asegurado, siendo nulo cualquier pacto en contrario; sin embargo, el Consejo de Estado la consideró plenamente lícita por su naturaleza potestativa –«en su caso»– y por entrar en juego únicamente en la resolución de controversias extrañas a la relación entre entidad y asegurado; pese a ello, y acto seguido, aconsejó sopesar la conveniencia de introducir esta posibilidad de modificación parcial del *fori loci*, al resultar sumamente gravosa para los mutualistas obligados a plantear sus demandas en la materia ante los Tribunales del domicilio de la asociación <sup>10</sup>.

<sup>2</sup> STSJ Castilla y León/Valladolid 22 septiembre 1992 (Ar. 4684).

<sup>3</sup> STSJ Madrid 30 enero 1991 (Ar. 939).

<sup>4</sup> SAN 8 marzo 1990 (Ar. 53), aun cuando en el caso actúe una central sindical en nombre de los trabajadores o pensionistas, «porque no es esta calidad de las personas determinante de la competencia jurisdiccional, sino la materia del asunto, con la ya razonada improrrrogabilidad».

<sup>5</sup> MONEREO PÉREZ, J.L.: «El régimen jurisdiccional de los sistemas de previsión voluntaria», *RL*, núm. 14, 1991, pág. 48.

<sup>6</sup> LA CASA GARCÍA, R.: *Contrato de seguro y previsión social complementaria en el ámbito laboral (Régimen jurídico de los contratos de seguro que pueden instrumentar compromisos por pensiones)*, Madrid (Mapfre), 2000, pág. 156.

<sup>7</sup> «Es indiscutible la competencia de la jurisdicción civil para conocer de aquellos supuestos dudosos o limítrofes con otras jurisdicciones, al ser fuente y raíz de todas las demás y en aplicación de la 'vis atractiva' o carácter residual, artículos 3.1 y 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial», SAP, Civil, León 7 enero 1994 (Ar. 178); en términos similares, SAP, Civil, Málaga 20 mayo 1999 (Ar. 6264).

<sup>8</sup> Según la doctrina científica, corresponderá a la jurisdicción civil «señaladamente la fiscalidad; condiciones para el ejercicio de la actividad; régimen social; estructura orgánica de funcionamiento, incluida la actividad de administración del patrimonio de las entidades de previsión social –comprensiva, en su caso, de la actividad de gestión de sus propios fondos de pensiones– y la comisión de control; régimen contable; régimen de las vicisitudes extintivas –disolución y liquidación– y modificativas de las mutualidades –fusión y escisión y constitución de Federaciones o Confederaciones de Entidades–», MONEREO PÉREZ, J.L.: «El régimen jurisdiccional de los sistemas de previsión voluntaria», cit., pág. 52. Sobre este tema, también, puede ser consultada la STS 6 mayo 1992 (Ar. 3515).

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: *Protección social complementaria de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1999, pág. 386.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO: *Dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, 14 de noviembre de 2002*, pág. 17.

### 3. COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

A la jurisdicción contencioso-administrativa le ha sido atribuido el conocimiento de cuantos pleitos versen sobre la actuación de la Administración Pública en materia de autorización, control y supervisión de la actividad realizada por estas entidades. Igualmente asume la competencia para conocer de las reclamaciones realizadas contra los actos dictados por los poderes públicos sobre el particular, en tanto actuaciones sujetas al Derecho Administrativo (art. 9.4 LOPJ).

De esta manera, conocerá de las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa dictadas por los organismos públicos en cuanto se refiere a la concesión y revocación de las autorizaciones para actuar lícitamente en el tráfico jurídico, así como frente a la adopción de medidas de control especial o imposición de sanciones ante una hipotética conducta infractora de la institución o, en fin, respecto a las inscripciones registrales de los actos objeto de anotación <sup>11</sup>.

### 4. LITIGIOS ATRIBUIDOS A LA JURISDICCIÓN SOCIAL

El presente apartado pretende delimitar cuantos asuntos afectan a una mutualidad de previsión de naturaleza empresarial y cuya competencia radica en este orden especializado, centrandose su atención principalmente en las controversias suscitadas entre asociación y asociados, si bien haciendo un breve *excursus* en otras cuestiones de carácter incidental pero que pueden plantear ciertas dificultades de naturaleza procesal, al versar sobre aspectos relacionados con el sistema de previsión social analizado, pero respecto a los cuales, en principio –al derivar de los vínculos entre el empresario y sus trabajadores–, la institución estudiada parece ajena.

#### 4.1. Pleitos entre la mutualidad y sus asociados.

Históricamente, el conocimiento de los litigios sobre el instituto analizado siempre ha quedado residenciado en este orden especializado de la jurisdicción, constituyendo el origen y finalidad de estas entidades, junto a su conexión con el régimen obligatorio, otras tantas razones para fundamentar la decisión; asimismo, al haber atribuido a los Jueces de lo Social la competencia sobre los procesos en materia de Seguridad Social, tal facultad se extendió a las mutualidades, «sin duda debido a la aludida naturaleza de complemento del sistema protector obligatorio, y también por su vinculación común (aunque no exclusiva) con la relación laboral» <sup>12</sup>.

<sup>11</sup> STSJ, Cont.-Adm., Cataluña 12 marzo 2004 (Jur. 120497).

<sup>12</sup> SSTSJ Cantabria 4 junio 1991 (Ar. 3786) y Navarra 30 junio 1991 (Ar. 3016).

El actual Texto Refundido continúa la tradición al establecer cómo los Jueces y Tribunales del orden social conocerán de cuantas demandas se susciten entre asociados y beneficiarios con las mutualidades –excepto las vinculadas a Colegios Profesionales– sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas asociaciones <sup>13</sup>, así como sobre los litigios planteados entre ellas mismas <sup>14</sup> [art. 2.d) LPL]. Por tal razón, y a pesar de la naturaleza de la entidad y su régimen de previsión, no existe óbice para mantener la competencia de los órganos laborales, pues así permite aseverarlo el tenor de la norma rituarial y las características de un sistema calificado como de previsión social <sup>15</sup>.

En consecuencia, y al menos en este sector del ordenamiento, prima tanto el carácter último de su objeto y fines como sus conexiones de complementariedad con la Seguridad Social, sobre la inclusión en el ámbito de los seguros privados y su naturaleza –*ex lege*– eminentemente mercantil, lo cual lleva al legislador a considerar esta materia incorporada a la rama social del Derecho <sup>16</sup> y a otorgar la competencia a los órganos de esta especializada jurisdicción (art. 9.5 LOPJ) <sup>17</sup>.

<sup>13</sup> «La interpretación del aludido precepto procesal es clara en la atribución de competencia a este orden jurisdiccional; más al tratarse de una reclamación del asegurado o mutualista sobre prestación sanitaria y no de aspectos meramente asociativos u orgánicos, o contenciosos derivados del control administrativo de las entidades, que sí quedarían fuera», STSJ Cantabria 22 mayo 1998 (Ar. 2269). De esta manera, si la cuestión queda ceñida a cuestiones de índole patrimonial, reclamándose prestaciones económicas resulta competente el orden social; entre muchas, ATS, Sala de Conflictos, 14 diciembre 1993 (Ar. 10130); STS, Civil, 24 septiembre 1997 (Ar. 6861) o SSTS 28 junio y 11 noviembre 1991 (Ar. 5170 y 8210) y 9 julio 1993 (Ar. 6880).

<sup>14</sup> «Debe entenderse que este precepto atribuye también al orden social los procesos entre mutualidades de previsión –no sólo a los suscitados entre éstas y sus asociados– del mismo modo que atribuye expresamente al orden jurisdiccional social el conocimiento de los procesos entre las fundaciones laborales, o entre éstas y sus beneficiarios, integrando, con la expresión perfecta del artículo 10 de la Ley, la imperfecta del artículo 2º, pues debe estimarse que la omisión en este artículo de la referencia a aquéllos ha sido involuntaria» [STSJ País Vasco 11 febrero 1993 (Ar. 1088)]; es decir, «se trata de un simple desacierto gramatical de expresión, que debe ser corregido por el intérprete, para incluir en el supuesto la hipótesis omitida» [CONDE MARTÍN DE HIJAS, V.: «Ámbito del orden social de la jurisdicción», en AA.VV. (BORRAJO DACRUZ, E., Dir.): *Comentarios a las leyes laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral. (Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril)*, T. XIII, Vol. 1º, Madrid (Edersa), 1990, pág. 47].

<sup>15</sup> ATS 30 octubre 2003 (Jur. 22340/2004).

<sup>16</sup> MARTÍNEZ BARROSO, M.ª R.: «La competencia jurisdiccional en materia de Seguridad Social» AS, núm. 16, 2002, pág. 77. De esta manera, «es este carácter marcadamente social y su vinculación en cierto modo [al régimen de Seguridad Social], por su finalidad complementario del mismo, lo que hace que se las encuadre en la rama social del derecho, y por tanto se sometan los conflictos de índole patrimonial que puedan surgir con sus asociados a los órganos jurisdiccionales de este orden», Auto AP, Civil, Barcelona 25 abril 2003 (Ar. 1712).

<sup>17</sup> «De este modo, la relación aseguradora en el ámbito de las mutualidades de previsión social resulta más estatutaria y reglamentaria que puramente contractual, lo cual conduce, incluso, al sometimiento de todas las relaciones entre la mutualidad y los mutualistas, incluso las meramente aseguradoras, a la competencia de los Juzgados y Tribunales del orden social en vez del civil, a tenor de la Ley de Procedimiento Laboral», ANGULO RODRÍGUEZ, L. (de): «Nueva perspectiva de las mutualidades de previsión social», *Noticias UE*, núms. 139-140, 1996, pág. 27; en el mismo sentido, STSJ Madrid 18 febrero 1992 (Ar. 1024); SSAP, Civil, Cantabria 20 septiembre 1995 (Ar. 1758), Asturias 26 enero 1999 (Ar. 2810), Lérida 24 y 25 mayo 1999 (Ar. 937 y 844) y 24 noviembre 1999 (Ar. 6537), Barcelona 21 enero 2003 (Jur. 109251) y Palencia 6 febrero 2003 (Jur. 128768) o Autos AP, Civil, Barcelona 15 mayo 2000 (Jur. 212135) y 9 abril 2001 (Jur. 167502) o Gerona 25 junio 2003 (Ar. 1446).

Las razones ofrecidas parecen tener el suficiente peso por sí solas para sustentar su inclusión natural en el ordenamiento laboral (arts. 9.5 LOPJ y 1 LPL)<sup>18</sup>, sin que hubiera sido necesaria ninguna disposición *ad hoc* en la norma adjetiva, pudiendo reconducir los pleitos en esta materia a otros apartados del artículo 2, en especial al punto b), incluyéndolas en la materia de Seguridad Social entendida en sentido amplio<sup>19</sup> y considerándolas «materia afín» a dicho concepto<sup>20</sup>.

El postulado anterior parece el más apropiado en el mundo del deber ser; no obstante, conviene reconocer cómo, de no haber mediado una previsión expresa encomendando al orden laboral dirimir las controversias en la materia, la tesis propuesta hubiera encontrado numerosos obstáculos para mantenerse en la práctica, pues ante la actitud del legislador a partir de 1984, alterando la naturaleza jurídica de estas colectividades, los diferentes litigios planteados «probablemente hubieran sido conocidos y decididos por la jurisdicción civil»<sup>21</sup>.

La norma de ritos social exige dos requisitos para que sus órganos puedan entrar a conocer sobre estos pleitos<sup>22</sup>:

Uno de carácter subjetivo, pues fuera de los conflictos entre dos o más entidades, uno de los litigantes debe ostentar la condición de asociado, entendiendo por tal no sólo a los mutualistas, sino también al socio protector; igual legitimidad se reconoce a los posibles beneficiarios de las prestaciones, pues en algunos supuestos, esta posición no coincidirá con la de miembro de la entidad, pero en cualquier caso sus derechos traerán causa de la ocupada por uno de ellos<sup>23</sup>.

<sup>18</sup> «Refrenda además esta competencia el artículo 9.5 LOPJ, que atribuye al citado orden jurisdiccional las reclamaciones en materia de Seguridad Social, sin distinción de su carácter obligatorio o voluntario... Las reclamaciones por prestaciones han de incluirse dentro de las comprendidas en la Seguridad Social, por lo que no sólo por aplicación del núm. 5, sino también del núm. 4, ambos del artículo 1 LPL, ha de declararse que la acción ejercitada en la demanda y el conflicto planteado es de competencia del orden jurisdiccional social», STSJ Madrid 5 marzo 1990 (Ar. 231); en el mismo sentido, al considerar estos pleitos «de Seguridad Social», STSJ Andalucía/Granada 26 febrero 1991 (Ar. 1116).

«Aceptando de partida que este supuesto, dentro del marco superior del artículo 9.5 LOPJ, es reconducible al núcleo atributivo de las materias de Seguridad Social, como Seguridad Social complementaria», CONDE MARTÍN DE HIJAS, V.: «Ámbito del orden social de la jurisdicción», cit., pág. 47.

<sup>19</sup> ALMANSA PASTOR, J.M.: «Aspectos jurisdiccionales de la Seguridad Social complementaria», *RL*, núm. 7, 1985, pág. 38 o ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, 18.ª ed., Madrid (Civitas), 2002, pág. 535.

<sup>20</sup> GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «La extensión de la jurisdicción social en materia de Seguridad Social y otras afines», *RL*, núm. 24, 1990, pág. 29 o MÁRQUEZ PRIETO, A.: *La materia contenciosa de Seguridad Social*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1997, pág. 95.

<sup>21</sup> ALONSO OLEA, M.: «Las mutualidades de previsión social (arts. 16 a 21)», en AA.VV. (VERDERA Y TUELLS, E., Dir.): *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, T. I, Madrid (Colegio Universitario de Estudios Financieros), 1988, pág. 491.

<sup>22</sup> «Además de este requisito material u objetivo, debe concurrir uno subjetivo, la condición de asociado o asegurado del mutualista, que sólo puede demandar ante la jurisdicción social a su mutualidad, y la mutualidad sólo a sus asociados; por tanto, la relación aseguradora entre las partes es, junto al carácter patrimonial de la pretensión, condición *sine qua non* en la atribución de la competencia», MOLINA GARCÍA, M.: «Las mutualidades de previsión social en la nueva Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Aspectos procesales», *REDT*, núm. 77, 1996, pág. 510.

<sup>23</sup> «En el pleito lo que se pide son prestaciones..., y reclamadas por la conviviente "*more uxorio*" los que estima sus derechos, derivados de los de un asociado, el conocimiento le corresponde a la jurisdicción laboral» [STS, Civil, 24 septiembre 1997 (Ar. 6861)]. En igual sentido, «la existencia y declaración del pretendido derecho de la litigante, en cuanto eventual beneficiaria de la referida vivienda, se enmarca dentro de la cobertura adicional y voluntaria con que dotan las mutualidades de previsión social a sus asociados y beneficiarios..., de donde resulta que la cuestión debatida debe ser resuelta por el orden social de la jurisdicción» [STSJ Madrid 27 febrero 1996 (Ar. 1014)].

Otro de carácter objetivo, fundamentado en una nota claramente patrimonial con extensión a la relación aseguradora en su conjunto, a saber, al reconocimiento y requisitos de las prestaciones cubiertas <sup>24</sup>, pero también a cuantos aspectos acaben siendo conexos, en tanto «constituyen el núcleo esencial de la vinculación socio-mutualidad» <sup>25</sup>.

De este modo han sido identificadas las siguientes materias con estrecha vinculación al respecto: todos los pleitos que versen sobre la aplicación de las normas a partir de las cuales se articula su propia autorregulación y vengan relacionados con el ingreso, adquisición y pérdida de la condición de asociado y su incidencia económica <sup>26</sup>; aquellas relativas a las aportaciones tanto de los mutualistas como del socio protector <sup>27</sup>; los litigios planteados en torno a los aspectos financieros y estructurales internos del sistema <sup>28</sup>; o, por no seguir, la impugnación de acuerdos sociales sobre reducción, modificación o supresión de los auxilios garantizados <sup>29</sup>. Todas estas cuestiones, al menos

<sup>24</sup> STSJ País Vasco 27 febrero 2001 (Ar. 1635). «Tales obligaciones prestacionales pueden ser, bien de carácter patrimonial, o bien de otro tipo: por ejemplo, la puesta a disposición de los beneficiarios de instalaciones deportivas, guarderías, escuelas, asistencia sanitaria, residencias para la tercera edad, etcétera», LASAOSA IRIGOYEN, E.: *Delimitación competencial entre los órdenes social y civil de la jurisdicción: un estudio jurisprudencial*, Pamplona (Aranzadi), 2001, pág. 276.

Ejemplo señero de lo señalado viene dado por la STSJ Madrid 27 febrero 1996 (Ar. 1014), la cual establece la competencia del orden social para conocer de un pleito por desahucio, habida cuenta de que la entidad ofrece a sus asociados la adjudicación de viviendas en venta o en alquiler a precios inferiores a los de mercado, y considerar tal actividad dentro de la cobertura adicional y voluntaria con que dotan las mutualidades de previsión social a sus asociados. Igual tesis sostiene el Auto AP, Civil, Navarra 10 abril 1995 (Ar. 667), al dictar su inhibición en favor del juez de lo social en una reclamación de devolución de un préstamo personal, al constituir una prestación específica de la asociación incluida en sus estatutos.

<sup>25</sup> SAP, Civil, Valencia 7 marzo 1996 (Ar. 461).

<sup>26</sup> GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «La extensión de la jurisdicción social en materia de Seguridad Social y otras afines», cit., pág. 34.

<sup>27</sup> El «objeto de la controversia radica en las cuotas, que constituyen la obligación principal de los socios, pues mediante su pago se nutre de recursos económicos a la mutualidad como medio de realizar su función de asistencia y previsión, y este encaje del tema litigioso, sin forzar soluciones interpretativas, en el apartado d) del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, motiva el acogimiento de la excepción planteada» [SAP, Civil, Valencia 7 marzo 1996 (Ar. 461)]; en consecuencia, el litigio «afecta al cumplimiento, existencia y declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de estas entidades» [STSJ Cataluña 15 noviembre 2001 (Ar. 235/2002); en términos similares, SSTS 21 abril 1977 (Ar. 2521), 4 abril 1979 (Ar. 1599), 30 mayo 1981 (Ar. 2372) y 9 octubre 1989 (Ar. 7143) o STCT 9 diciembre 1987 (Ar. 27758)].

En contra de esta opinión, algunos pronunciamientos consideran, en el caso concreto, que «no se plantea problema alguno entre la mutualidad y su asociado sobre el ámbito de la acción protectora de la demandante en función de su objeto, sino simplemente una reclamación de cuotas que el demandado adeuda a la actora, por lo cual resulta evidente cómo la competencia viene determinada a favor del orden jurisdiccional civil, siendo un tema, el controvertido, ajeno por completo a la rama social del derecho, enclavado dentro de la relación jurídico-mercantil, de carácter privado», Auto AP, Civil, Málaga 20 mayo 1999 (Ar. 6264); del mismo parecer SAP, Civil, Granada 18 febrero 1997 (Ar. 371).

<sup>28</sup> ARAMENDI SÁNCHEZ, P.: «Competencia del orden social en materia de previsión social voluntaria», *RTSS*, núm. 1, 1991, pág. 45.

<sup>29</sup> «La cuestión litigiosa no versa sobre la impugnación de los acuerdos sociales que, en la asamblea general extraordinaria del 26 de junio de 1997, decidieron aprobar una nueva redacción de los estatutos del montepío recurrente, sino que, como se comprueba con toda claridad en las peticiones o súplicas de todas y cada una de las demandas, tiene por objeto la rectificación de las pensiones de jubilación reconocidas a los actores con anterioridad a la nueva redacción de dichos estatutos. No se pretende, pues, cuestionar la aplicabilidad futura de la normativa estatutaria, sino únicamente lograr la revisión jurisdiccional de las cuantías de las prestaciones complementarias obtenidas al amparo de las disposiciones estatutarias vigentes en el momento en que cada actor alcanzó su jubilación. Tal pretensión encaja perfectamente en los supuestos del apartado d) del artículo 2 de la LPL, pues sólo intentan dar cumplimiento a las obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial previstos en los repetidos estatutos», SSTSJ Madrid 15 octubre y 3 noviembre 1998 (Ar. 3698 y 4034); de idéntico parecer, ATS, Sala de Conflictos, 14 diciembre 1993 (Ar. 10130) o STCT 18 diciembre 1987 (Ar. 28899).

en abstracto y en principio, presentan un contenido evidentemente civil, pero no pueden ser desconectadas del contexto jurídico y fáctico concreto del cual traen causa: la relación entre la entidad y el mutualista <sup>30</sup>.

Con todo, delimitar esas «materias conexas» presenta importantes dificultades a la hora de dibujar la línea divisoria entre la jurisdicción civil y social, por cuanto determinados aspectos de naturaleza orgánica o societaria, que en principio corresponderían a los órganos de la primera, van a ser conocidos por los Tribunales de la segunda en cuanto presenten cierta ligazón con la cobertura proporcionada por la mutualidad. La solución no vendrá dada por parámetros generales o abstractos <sup>31</sup>, debiendo estar a las circunstancias presentes en cada caso para solventar el problema.

En cuanto al órgano territorialmente competente, habida cuenta del carácter imperativo de los foros en el orden social <sup>32</sup>, no resultará de aplicación el artículo 10.1.o) RMPS: los litigios entre los asociados y la asociación serán conocidos por el juez del domicilio del demandado, o del demandante a elección de este último; en los procesos entre mutualidades el *forum loci* viene determinado por la sede jurídica de la demandada [art. 10.2.b) LPL].

Si comparado el precepto analizado con el artículo 24 LCS –conforme al cual siempre será juez competente el del domicilio del asegurado, deviniendo nulo cualquier pacto en contrario–, la LPL confiere una posición de mayor ventaja al mutualista cuando es el actor, en tanto disfruta de la facultad de seleccionar el Juzgado ante el cual presentar el escrito de iniciación del proceso; en cambio, si la litigante es la entidad –por ejemplo reclamándole sus aportaciones–, el foro es desfavorable para el socio, en tanto puede quedar forzado a postular su defensa en los órganos del domicilio de aquella, eventualmente distinto al suyo. En consecuencia, y en aplicación del principio *pro mutualista*, cabe instar *de lege ferenda* una nueva redacción de tal artículo de conformidad con la cual la elección únicamente fuera factible cuando el demandante ostentase la condición de mutualista o beneficiario; en cambio, si tal posición procesal recayere en la asociación, el *forum loci* será el del domicilio del demandado.

<sup>30</sup> STSJ Madrid 27 febrero 1996 (Ar. 1014).

<sup>31</sup> «No puede trazarse una estricta separación entre relaciones jurídicas asociativas y asegurativas coexistentes, porque ambos tipos de relaciones están íntimamente unidas», MONEREO PÉREZ, J.L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A.: «Artículo 2», en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L.; MORENO VIDA, M.ª N. y GALLEGO MORALES, A.J., Dirs.): *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, T. I, Granada (Comares), 2001, pág. 31.

<sup>32</sup> «La competencia objetiva, funcional y territorial de los distintos órganos del orden social de la jurisdicción es improrrogable y apreciable de oficio, excluyéndose la sumisión voluntaria (expresa o tácita) ante el órgano judicial» [MONTROYA MELGAR, A.; GALIANA MORENO, J.M.; SEMPERE NAVARRO, A.V. y RÍOS SALMERÓN, B.: *Curso de Procedimiento Laboral*, 6ª ed., Madrid (Tecnos), 2001, pág. 62]. En este sentido, «constituye un deber inexcusable de los Tribunales velar por la legalidad y estricto cumplimiento de las normas procesales, en cuanto cauce de todo ordenamiento jurídico, lo cual obligaría a la Sala a examinar con carácter prioritario, y aun de oficio, la competencia de la misma para el conocimiento del tema litigioso» [STSJ Galicia 26 enero 1999 (Ar. 43)].

De la opinión contraria, por cuanto «la norma invalida acuerdos de futuro, atinentes a la competencia territorial, y relativos a eventuales conflictos que entre las partes del compromiso se puedan suscitar; pero respeta los acuerdos o decisiones de presente, relativos también a la competencia territorial, si bien ceñidos a un conflicto que ya ha quedado formalizado judicialmente», STCT 9 diciembre 1987 (Ar. 27758).

En cuanto a la vía procedimental a seguir, aun cuando en algunas ocasiones se lleva al último extremo la equiparación «a todos los efectos» con las prestaciones de Seguridad Social, afirmando la pertinencia de la modalidad procesal especial prevista para los pleitos de materia tan especializada<sup>33</sup>, lo más lógico es reconducir los litigios a los trámites del cauce ordinario<sup>34</sup>, pero no porque estas entidades no formen parte de su entramado, sino por no conllevar la intervención de ningún órgano público como administrador del modelo obligatorio, al carecer de la naturaleza de entidades gestoras o servicios comunes (art. 139 LPL)<sup>35</sup>.

Respecto a los trámites a seguir, sólo cabe aludir a una peculiaridad, pues, si –conforme a la tesis expuesta– se trata de litigios que versan sobre Seguridad Social entendida en sentido amplio, no será necesaria la conciliación ante el servicio público correspondiente (art. 64 LPL)<sup>36</sup>, ni tampoco la reclamación administrativa previa, al no aparecer como demandada ninguna entidad gestora (arts. 71.1 y 139 LPL). Asimismo, cabrá la acumulación de acciones de concurrir los requisitos del artículo 27.3 LPL<sup>37</sup>.

Sin dejar de lado actuaciones previas al proceso, cabe plantearse si el litigio puede ser resuelto acudiendo a vías extrajudiciales al tratarse de una materia de Seguridad Social en sentido amplio. Una vez más, al no presentar la naturaleza jurídica de entidades gestoras junto con su inclusión en el sector seguros, su potestad de transigir no se encuentra limitada, permitiendo la Ley a las partes en conflicto acudir a dichas instancias, bien utilizando el cauce arbitral del artículo 31 de la Ley General para la

<sup>33</sup> STSJ Andalucía/Sevilla 16 enero 1996 (Ar. 193); en la doctrina científica ZORRILLA RUIZ, M. M.ª: «Las jurisdicciones y los procedimientos sobre mutualidades de previsión social y fondos de pensiones», *RSS*, núm. 24, 1984, págs. 115 y 116.

<sup>34</sup> «Tampoco el objeto del proceso puede estar constituido por cualquier materia de Seguridad Social... pues las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social... se adecuarán de forma habitual a las previsiones contenidas en el proceso ordinario. Lo mismo procederá entender... acerca del cumplimiento, existencia y declaración de las obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionados tanto con los fines como con las obligaciones propias de mutualidades de previsión social», FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: «Procesos especiales de Seguridad Social», en AA.VV. (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., Coord.): *Diccionario Procesal Social*, Madrid (Civitas), 1996, págs. 586 y 587.

<sup>35</sup> MONEREO PÉREZ, J.L.: «El régimen jurisdiccional de los sistemas de previsión voluntaria», cit., pág. 22. Sobre la identificación a efectos procesales de las entidades gestoras, por todos, GÓMEZ ABELLEIRA, F.J.: *El proceso de Seguridad Social*, Madrid (Edersa), 2000, págs. 22 y ss.

<sup>36</sup> «El alcance de este precepto no se refiere sólo a la exclusión atendiendo a la naturaleza del sujeto demandado, sino que atiende fundamentalmente a la materia» [MORENO VIDA, M.ª N.: «Artículo 64», en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L.; MORENO VIDA, M.ª N. y GALLEGU MORALES, A.J., Dirs.): *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, T. I, cit., pág. 426]; de ahí que algunos pronunciamientos judiciales eximan de este requisito preprocesal a las reclamaciones en materia de sistemas complementarios de pensiones [STS 19 enero 1991 (Ar. 63) o SSTSJ Madrid 19 noviembre 1990 (Ar. 3284) y Andalucía/Sevilla 7 febrero 1996 (Ar. 1118)]. De la opinión contraria, valorando cómo no se trata de objetos que versen sobre la Seguridad Social, MALDONADO MOLINA, F.J.: *Las mutualidades de previsión social como entidades aseguradoras*, Granada (Comares), 2001, pág. 454; entre los pronunciamientos judiciales, STSJ Castilla y León/Valladolid 28 enero 1992 (Ar. 121).

<sup>37</sup> «Sobre tratarse de prestaciones de Seguridad Social en todos los casos a cargo siempre de la demandada [una mutualidad] como única entidad obligada al pago de las mismas, lo que se reclama no es su reconocimiento por primera vez, sino el abono de cantidades atrasadas en función de un título indiscutido y preexistente, de manera que la causa de pedir es única», STSJ Madrid 23 octubre 2001 (Ar. 4464).

Defensa de los Consumidores y Usuarios (art. 61.2 LOSSP), bien, siempre y cuando sea posible, acudiendo a las posibilidades recogidas en la Ley de Arbitraje (art. 61.3 LOSSP), bien, en fin, a través de los recursos establecidos en las normas de autorregulación interna de la entidad <sup>38</sup>.

Con todo y atendiendo a esta última posibilidad, en ningún caso los estatutos o reglamentos de prestaciones están en disposición de imponer trámites anteriores a abrir la vía judicial en el ámbito social, ni de carácter interno <sup>39</sup> ni externo, habida cuenta de que «no cabe obstaculizar la [solicitud de] tutela judicial, en dicho orden, mediante el establecimiento de una vía previa, no prevista en la Ley de Procedimiento Laboral, en un contrato de seguros concertado entre la empresa... y las aseguradoras» <sup>40</sup>; la excepción aparece cuando tal disposición venga incorporada a un acuerdo o convenio interprofesional del artículo 83 ET, en cuyo caso la admisión a trámite del pleito exigirá acreditar la celebración del acto previo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 LPL.

Solución distinta acaecerá cuando la controversia verse sobre la interpretación de una cláusula del convenio colectivo origen de la mutualidad, en cuyo caso, si aquél lo impone, será menester cumplir con un requisito preprocesal necesario y acudir a la comisión paritaria instándole la labor hermenéutica encomendada <sup>41</sup>, sin perjuicio de que, cumplimentada su función, sea posible «la reacción procesal defensiva...», una vez desencadenadas las aludidas cuestiones o divergencias de interpretación» <sup>42</sup>.

<sup>38</sup> Al respecto, artículos 39 Estatutos Mutualidad de Previsión Social a prima fija Peugeot Citröen Automóviles España, S.A.-Vigo; 57 Estatutos Mutualidad de Previsión Social de Aragonesas a prima fija; 55 Estatutos Mutualidad de Previsión Social Libre «Pegaso»; 99 Estatutos Mutualidad de Previsión Social del Personal de Nestlé y d.f. 2ª Estatutos Mutua de Empleados de los Transportes de Barcelona de Previsión Social.

<sup>39</sup> «Siendo todos los aspectos de la efectiva tutela judicial materia reservada a la ley por el artículo 53.1 de la Constitución Española, los estatutos de las mutualidades de previsión social... no podrán establecer vías preliminares interiores de observancia preceptiva», ZORRILLA RUIZ, M.M.ª: «Las jurisdicciones y los procedimientos sobre mutualidades...», cit., pág. 116. Así, cabe entender nula cualquier previsión que establezca la imperatividad de los recursos establecidos en las normas de autorregulación, como por ejemplo sucede con el artículo 13.2.d) Estatutos Mutua de Previsión Social del Personal de Fasa-Renault, Mutualidad de Previsión Social.

<sup>40</sup> STS 21 mayo 1987 (Ar. 3770).

<sup>41</sup> Respecto a «la validez de los acuerdos en materia de solución extrajudicial de conflictos...», debe darse un valor superior a los acuerdos alcanzados en la negociación colectiva, pues ello no viene a ser sino una consecuencia del diseño constitucional de nuestras relaciones laborales en el que se otorga determinante importancia a la autonomía de las partes y la autocomposición» [STSJ Cataluña 8 enero 2001 (Ar. 562)]; por tal razón, atribuidas funciones de mediación y hasta de arbitraje a las comisiones paritarias, «es consecuente sostener que no cabe plantear un conflicto colectivo sin que el debate se haya apurado previamente ante la comisión paritaria del convenio. Porque si se incumpliera el agotamiento de este trámite obligado, se habrían infringido los artículos 3 b) y 85.3 e) ET, 1256 CC y 37 CE. Desde otro enfoque, se incumpliría una exigencia preprocesal y se obstaculizaría el libre ejercicio de la acción, pues se está ante un requisito de necesaria observancia para la válida sustanciación del proceso» [STSJ Andalucía/Málaga 19 febrero 1999 (Ar. 401); en términos similares, STSJ Andalucía/Sevilla 16 septiembre 1992 (Ar. 6557)]. De esta manera, el incumplimiento de dichos acuerdos «debe acusarse en el proceso judicial "ilícitamente" incoado, esgrimiendo la pertinente excepción. Y, por eso, la eficacia de este tipo de cláusulas queda subordinada a la posibilidad de exigir judicialmente su cumplimiento» [MARTÍNEZ GIRÓN, J.: «Puntos críticos en la aplicación del convenio colectivo», AL, núm. 43, 1988, pág. 2.530].

<sup>42</sup> STS 17 enero 1996 (Ar. 4121). «Si se tiene en cuenta que la comisión paritaria es algo distinto a la comisión negociadora y sus facultades para pactar condiciones de trabajo no pueden exceder de las que la ley atribuye a ésta, mal podrá sostenerse que sus decisiones vayan a ser irreversibles en vía judicial, cuando todos los acuerdos adoptados por la comisión negociadora son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción social», SSTSJ Castilla-La Mancha 9 febrero y 14 marzo 2000 (Ar. 1133 y 5099).

En cuanto hace a la posibilidad de recurso contra la sentencia dictada por los Juzgados de lo Social, cabrá el de suplicación en cualquier caso cuando la cuantía litigiosa exceda de 1.803,04 € (art. 189.1.1.º LPL). El problema surge a la hora de determinar si la expresión «prestaciones de la Seguridad Social» del artículo 189.1.c) LPL es aplicable o no a las pensiones otorgadas por las mutualidades. De nuevo cabe acudir a un concepto amplio del término en cuestión y colegir cómo, aun cuando los auxilios cubiertos por la entidad no presenten todos los rasgos de las prestaciones públicas, sí comparten algunos caracteres con ellas, y por tal razón cabrá recurso de suplicación en los procesos sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener un beneficio <sup>43</sup>; en cambio, si el asunto objeto de la controversia fuere otro, procederá estar al principio general que toma en consideración su cuantía <sup>44</sup>.

Por otro lado, cuando sea la asociación quien ejercite su derecho al recurso no estará obligada a consignar cantidad alguna ante la Tesorería General de la Seguridad Social, al no serle de aplicación el artículo 192.2 LPL, habida cuenta de que el mandato contenido en dicho precepto «alcanza únicamente a aquellas personas o entidades cuya responsabilidad en orden al pago de pensiones se hace efectiva, normalmente, mediante la previa constitución en la TGSS del capital coste de que se trate; es decir, que esta disposición sólo se ha de aplicar o bien a las mutuas patronales, o bien a los empresarios... [, pero no a] las mutualidades de previsión social» <sup>45</sup>.

Finalmente, en otros supuestos el litigio puede admitir la vía procesal del proceso colectivo <sup>46</sup>; tal cuando aquél no sea puramente individual, sino que llegue a afectar a un grupo de trabajadores, «encontrando perfecto acomodo en la fórmula amplia del artículo 151.1 LPL y de la letra k) del artículo 2 LPL» <sup>47</sup>.

#### 4.2. Controversias entre empresarios y trabajadores relacionadas con el sistema de previsión social de la empresa.

Conviene recordar cómo en la clase de asociaciones estudiadas la creación del ente previsor trae su causa en una relación previa entre empresario y trabajador, de la cual pueden surgir ciertas contiendas sobre la materia. De esta manera, de cuantas controversias sean planteadas por estos últi-

<sup>43</sup> Así parece desprenderse de algún pronunciamiento judicial cuando deniega en el caso concreto el acceso al recurso al considerar que la controversia no versa sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener la prestación (en el supuesto una mejora voluntaria), sino por cuanto ésta ya había sido reconocida y únicamente se cuestionaba su importe. Al respecto, STS 20 enero 1999 (Ar. 84) y STSJ La Rioja 2 junio 1998 (Ar. 3048).

<sup>44</sup> No todo proceso de Seguridad Social tiene «en todo caso acceso al recurso, pues cuando se trata de supuestos... en que, reconocida la prestación, se discute sobre su cuantía económica, ya no es aplicable la regla del artículo 189.1.c) citada, pues el derecho a la prestación no se debate y debe tener el mismo tratamiento que una reclamación de cantidad en forma de prestación periódica», STS 10 abril 1997 (Ar. 3055); en el mismo sentido, STSJ Baleares 29 abril 1999 (Ar. 1458).

<sup>45</sup> STS 16 octubre 1990 (Ar. 8977).

<sup>46</sup> FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: *Protección social complementaria de accidentes de trabajo...*, cit., págs. 403 y 404; en los Tribunales, SSTSJ Cataluña 14 diciembre 1993 (Ar. 5296) y 14 enero 2003 (Ar. 573).

<sup>47</sup> FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: «Jurisdicción social», en AA.VV. (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., Coord.): *Diccionario Procesal Social*, cit., pág. 277; en sentido contrario, por considerar «dudosísima doctrina... la posibilidad de "colectivizar" una cuestión de Seguridad Social», ALONSO OLEA, M.; MIÑAMBRES PUIG, C. y ALONSO GARCÍA, R. M.ª: *Derecho Procesal del Trabajo*, 12.ª ed., Madrid (Civitas), 2002, pág. 70.

mos respecto a las obligaciones asumidas por el empleador y relacionadas con la mutualidad resultará ser competente el Juez de lo Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.a) LPL, en tanto derivan del contrato de trabajo <sup>48</sup>. La cuestión presenta gran incidencia para este instituto, pues, aun cuando en el pleito no participe –al menos no en principio– directamente la entidad de previsión social, su resolución le afectará aún de manera incidental.

El supuesto puede plantear ciertos problemas de legitimación activa, sobre todo en los pleitos donde se reclamen las aportaciones económicas asumidas por el titular de la unidad productiva, habida cuenta de que procede «resaltar la anomalía procesal [derivada del hecho de que] la acción haya sido ejercitada por determinados mutualistas (se ignora cuál es su número total) en lugar de haberlo sido por la propia mutualidad, como persona jurídica, a través del órgano rector previsto en su Reglamento, pues es la verdadera legitimada activamente» <sup>49</sup>. Sin embargo, no cabe negar la posibilidad a los asociados de, ante la pasividad de la colectividad, poder ejercitar unos derechos cuya causa radica en el vínculo que les une con la empresa, y no con aquella, para así garantizar sus prestaciones complementarias futuras evitando situaciones de crisis.

En semejante contexto, es fácil imaginar la hipótesis de que ante la petición de los asociados, la mutualidad también ejercite sus derechos e interponga la correspondiente demanda, en cuyo caso –y de ser el asunto competencia del orden social <sup>50</sup>– los principios de seguridad jurídica, concentración, celeridad, simplificación y economía procesal aconsejan sustanciar las distintas pretensiones en un procedimiento conjunto y resolverlas a través de una decisión única, cuyo contenido proporcione solución a todos y cada uno de los litigios acumulados, aplicando lo establecido en los artículos 29 y 30 LPL, evitando así dilaciones indebidas y pronunciamientos contradictorios ante litigios de naturaleza similar.

Sin embargo, la articulación de las reglas anteriores en el caso de las mutualidades de previsión social plantea, al menos, dos problemas de alcance:

En primer lugar, la doctrina judicial, en aplicación del artículo 73.1.2º LEC, impide reunir pretensiones destinadas a encontrar solución a través de procesos de distinta naturaleza <sup>51</sup>, con la finalidad de evitar las dificultades que supondría una combinación indebida de exigencias procedimentales heterogéneas y, en algunas ocasiones, incluso opuestas; por tal razón, cuando «las acciones ejercitadas en uno y otro son distintas han de llevar, forzosamente, caminos diferentes» <sup>52</sup>. Como ya se ha analizado, las demandas fundadas en el artículo 2.d) LPL siguen normalmente el

<sup>48</sup> LASAOSA IRIGOYEN, E.: *Delimitación competencial entre los órdenes social y civil de la jurisdicción...*, cit., pág. 275.

<sup>49</sup> STS 9 octubre 1989 (Ar. 7141).

<sup>50</sup> Todas las pretensiones han de entrar dentro de la competencia delimitada por los artículos 1 a 3 LPL, «con lo cual queda excluida la facultad de acumular acciones no laborales, para su ejercicio conjunto ante la especializada jurisdicción del trabajo», STS 28 octubre 1969 (Ar. 4696).

<sup>51</sup> SSTs 10 mayo 1995 (Ar. 3758) y 12 febrero 1996 (Ar. 1011) o STSJ Cataluña 3 febrero 1998 (Ar. 2157).

<sup>52</sup> STS 12 mayo 1981 (Ar. 2251).

cauce del proceso ordinario; en cambio, las dirigidas contra la empresa, por afectar a los intereses de un grupo genérico de trabajadores, bien pudieran sustanciarse a través del previsto para los conflictos colectivos. En consecuencia, y si no coincidieran ambas modalidades, no cabrá acumulación alguna <sup>53</sup>.

En segundo término, y en coherencia con lo defendido a lo largo de este trabajo –recuérdese la inclusión de la acción protectora de las mutualidades de carácter empresarial en el entramado público–, entraría en juego la prohibición del artículo 27.3 LPL, el cual impide acumular reclamaciones en materia de Seguridad Social, salvo cuando respondan a idéntica *causa petendi* <sup>54</sup>. El principio anterior, trasladado a la cuestión ahora analizada, convertiría en inviable la pretensión de unir en un sólo proceso aquellas cuestiones litigiosas planteadas de consuno por operarios y asociación frente al empleador, al no presentar la misma *ratio*, habida cuenta de que una quedaría fundamentada en una obligación derivada del contrato de trabajo y otra aparecería basada en un deber previsto en un convenio colectivo o en los estatutos de la entidad.

Los dos extremos apuntados pueden llevar a una situación paradójica y poco respetuosa con el principio de tutela judicial efectiva: la ausencia en uno de los procedimientos de la persona jurídica sobre la cual van a recaer al final los efectos de la resolución judicial, habida cuenta, puesto en marcha el pleito por los trabajadores y, de no proceder la acumulación, la mutualidad no tendrá posibilidad alguna de defender sus intereses.

A fin de salvar semejante obstáculo, la solución pasaría porque los empleados, en su demanda, designen al eventual consorte activo para que sea llamado a juicio [art. 80.1.b) LPL]; citación justificada en tanto la sentencia puede implicar reconocer algo a quien no ha postulado nada <sup>55</sup> y, por tanto, destinada a permitirle alegar cuanto a su derecho convenga. De no cumplir dicho mandato, el juzgador advertirá a las partes sobre los defectos presentes en el escrito de interposición, ordenando su archivo si el requerido no subsana las correspondientes omisiones en el plazo de cuatro días (art. 81 LPL), con fundamento en la *exceptio plurium consortium* <sup>56</sup>. En caso de satisfacer dicho requisito, en manos de la mutualidad estará el personarse o no en el pleito: de hacerlo ocuparía la posición de parte con todas las consecuencias inherentes a tal condición; de no concurrir a él, continuará su tramitación a fin de no perjudicar la tutela judicial efectiva de los empleados, sin contar con la argumentación de aquella a la cual se le ha ofrecido la posibilidad de participar en el litigio y la ha declinado.

<sup>53</sup> Así por ejemplo, los Tribunales han rechazado la posibilidad de acumular una pretensión llamada a seguir los requisitos de los artículos 139 y ss. LPL, al ser objeto del litigio la reclamación de unas diferencias respecto a la pensión reconocida, y otra sobre mejora de las prestaciones, remitida a los cauces del ordinario. Véase, por todas, la STSJ Cantabria 25 abril 1997 (Ar. 1433).

<sup>54</sup> Aplicando este artículo a la reclamación de mejoras voluntarias, considerando que a éstas no pueden acumularse otras distintas, SSTSJ Andalucía/Sevilla 16 enero 1996 (Ar. 193), Navarra 25 junio 1996 (Ar. 2439) y Extremadura 3 abril 1997 (Ar. 1675).

<sup>55</sup> ALONSO OLEA, M.; MIÑAMBRES, PUIG, C. y ALONSO GARCÍA, R.M.ª: *Derecho Procesal del Trabajo*, cit., pág. 111.

<sup>56</sup> GIL SUÁREZ, L.: «Capacidad y legitimación procesales», en AA.VV. (BORRAJO DACRUZ, E., Dir.): *Comentarios a las leyes laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral...*, cit., pág. 267.

## 5. LA DIVERSIDAD DE JURISDICCIONES Y LA SEGURIDAD JURÍDICA: REVISIÓN CRÍTICA DE LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES

La existencia de una triple jurisprudencia en poco o en nada ayuda a cumplir la función encomendada por el artículo 1.6 CC de complementar el ordenamiento <sup>57</sup>, pudiendo provocar constantes conflictos de competencia y pronunciamientos divergentes que únicamente crean inseguridad jurídica <sup>58</sup>, habida cuenta de que actúan tres órdenes jurisdiccionales distintos que aplicarán normas diferentes, con principios y objetivos palmariamente divergentes, pudiendo llegar a resultados dispares en aspectos fundamentales <sup>59</sup>, o a dilatar en exceso la resolución de las pretensiones suscitadas por los particulares, no en vano procederá solventar con anterioridad distintas cuestiones prejudiciales. El problema se agudiza aún más a partir del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas, con la consecuente existencia de normativa estatal y regional en la materia.

Constatada la realidad anterior, parece conveniente que a una misma jurisdicción vengán atribuidos todos los asuntos que, haciendo abstracción de cuestiones de ubicación sistemática y carácter formal, pertenecen sustancial y materialmente a la misma esfera, en tanto forman parte de idéntico sistema de previsión social voluntario, dando un paso más en la lucha por unificar contenidos laborales sustantivos y contenciosos y ayudando, al tiempo, a superar los problemas de conflictos de competencia reseñados <sup>60</sup>.

A tal fin será menester estudiar las relaciones entre el orden jurisdiccional laboral con el especializado en materia pública y el común, partiendo de una premisa indeclinable: la delimitación de fronteras no es nada fácil, habida cuenta de que en el campo de las relaciones de trabajo actúan dos clases de normas que, de algún modo, forman parte de la rama social, «frecuentemente denominadas Derecho Privado y Derecho Administrativo del Trabajo, relativas en términos generales, y de modo respectivo, a las relaciones privadas entre patronos y obreros derivadas del contrato de trabajo y creadoras de situaciones jurídicas individualizadas, y a las facultades que la Ley confiere a la Administración por razones de servicio o interés público» <sup>61</sup>.

<sup>57</sup> BARREIRO GONZÁLEZ, G.: «La responsabilidad respecto de mejoras por riesgos profesionales introducidas por convenio colectivo. El aseguramiento mercantil y su omisión», *REDT*, núm. 60, 1993, pág. 512 o TAPIA HERMIDA, A.J.: «Seguro colectivo y fondos internos de previsión social (I)», *AL*, núm. 20, 1994, pág. 308.

<sup>58</sup> Así lo reconoce la STS, Civil, 22 junio 1988 (Ar. 5122), en atención a «los diferentes principios que rigen una y otra jurisdicción, la laboral y civil, amén de que la jurisprudencia laboral no sea vinculante en este trance».

De este modo, «pueden darse incertidumbres sin tasa si al evaluar los jueces del orden social el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones inherentes a la protección que asumen las mutualidades de previsión social, y revisar los jueces [de otro orden distinto otras materias], el diverso entendimiento de unas situaciones jurídicas de base común desencadena, como ya se ha indicado, una tutela judicial cuya eficacia –por el hecho solo del desconcierto que engendra– queda en tela de juicio», ZORRILLA RUIZ, M.M.ª: «Las jurisdicciones y los procedimientos sobre mutualidades de previsión social...», cit., pág. 113.

<sup>59</sup> FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: *Protección social complementaria de accidentes de trabajo...*, cit., págs. 85 y 86.

<sup>60</sup> Se trataría de aplicar el denominado criterio de conexidad o de homogeneidad, «una regla que defiende la atribución a una misma rama de las contiendas estrechamente relacionadas entre sí, con el objeto de no seccionar entre distintas jurisdicciones aspectos pertenecientes a una misma cuestión», LASAOSA IRIGOYEN, E.: *Delimitación competencial entre los órdenes social y civil de la jurisdicción...*, cit., pág. 132.

<sup>61</sup> STS, Cont.-Adm., 28 enero 1985 (Ar. 267).

### 5.1. Relaciones de los órdenes contencioso-administrativo y social en materia de mutualidades de previsión social.

Ningún reproche parece merecer, *a priori*, la atribución de la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de cuantos pleitos versen sobre las decisiones adoptadas por órganos administrativos en el ejercicio de sus atribuciones en materia de ordenación y supervisión de los seguros privados, habida cuenta de que actúa un organismo investido de naturaleza pública.

La cuestión no cambiará sustancialmente mientras la fiscalización de estas entidades continúe residenciada en el Ministerio de Economía y Hacienda; sin embargo, la anterior conclusión tendrá visos de ser alterada si acaecieran dos hechos de significativa importancia:

- 1.º Una modificación similar a la ocurrida en el año 1984, pero de signo contrario; es decir, la reubicación de tales funciones de control respecto a las mutualidades en el Ministerio de Trabajo y su alejamiento del Departamento encargado de las finanzas nacionales –tal y como ocurría antes de dicha data–, situando esta institución en su *sedes materiae* propia y colocándola frente a un interlocutor público que, al menos *a priori*, parece tanto más cercano y atento a su finalidad social como conocedor de sus problemas.
- 2.º Una actuación legislativa acomodada al mandato del artículo 3.3 LPL y destinada a incorporar a la norma rituarial las modalidades y especialidades procesales tendentes a desarrollar las novedosas competencias asignadas a este orden jurisdiccional por las Leyes 29/1998 y 50/1998<sup>62</sup> y establecidas en el artículo 3.2 de aquel texto; modificación calificada como «verdaderamente espectacular»<sup>63</sup> al atribuir al orden social materias anteriormente adjudicadas al contencioso-administrativo.

Su entrada en vigor debería haberse producido en 1999, pero la fecha en estos momentos se encuentra «indeterminada»<sup>64</sup>, asistiendo así a una demora *sine die*<sup>65</sup>, habida cuenta de que,

<sup>62</sup> Sobre las repercusiones en la LPL de esta «reforma» y «contrarreforma» del año 1998, entre muchos, GONZÁLEZ PEREA, J.: *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)*, 3ª ed., T. II, Madrid (Civitas), 1998, págs. 2.218 y ss.; TOLOSA TRIBIÑO, C.: «Una nueva perspectiva en las relaciones entre la jurisdicción laboral y la contencioso-administrativa», *AL*, núm. 37, 1998, págs. 687 y ss.; MOLERO MANGLANO, C.: «La Ley 29/1998, de lo contencioso-administrativo, y sus importantes consecuencias en materia laboral», *AL*, núm. 42, 1998, págs. 803 y ss.; MERCADER UGUINA, J.R.: «Uso y abuso de las leyes de acompañamiento (y II) (Modificaciones en materia sancionadora, de fomento de empleo y procesales introducidas por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social)», *RL*, núm. 6, 1999, págs. 78 y ss.; LÓPEZ-TAMES IGLESIAS, R.: *Jurisdicción laboral y contencioso-administrativa: delimitación de competencias. Doctrina y jurisprudencia*, Madrid (Dijusa), 2001, págs. 56 y ss., o SALA SÁNCHEZ, P.; XIOL RÍOS, J.A. y FERNÁNDEZ MONTALVO, R.: *Jurisdicción y competencia en el proceso contencioso-administrativo. Problemas de delimitación competencial en la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Barcelona (Bosch), 2001, págs. 536 y ss.

<sup>63</sup> ALONSO OLEA, M.: «Disposición adicional quinta», *REDA*, núm. 100, 1998, pág. 944.

<sup>64</sup> ALONSO OLEA, M.; MIÑAMBRES, PUIG, C. y ALONSO GARCÍA, R.M.ª: *Derecho Procesal del Trabajo*, cit., pág. 77.

<sup>65</sup> Los más pesimistas no han dudado en calificar la situación como «aplazamiento definitivo», habida cuenta de que, «arrastrada por el viento legislativo, la reforma se desvanece de la misma forma inopinada y con el mismo misterio con que surgió, dejándonos la impresión de que nos preocupamos por fuegos fatuos», DESDENTADO BONETE, A.: «La nueva jurisdic-

«en tanto no se haga, no entrará en vigor la atribución de esta competencia a la jurisdicción social según esta Ley, ya que será la data de regulación de dicho procedimiento la que determine la entrada en vigor» de esta nueva reordenación <sup>66</sup>. Por cuanto aquí interesa, y *ex* artículo 3.2.a) LPL, los Jueces y Tribunales especializados en lo laboral deberían conocer de cuantas resoluciones administrativas versaren en torno a la imposición de cualesquiera sanciones por todo tipo de infracciones del orden social <sup>67</sup>.

La actuación al unísono de estos dos factores permitiría llegar a colegir lo siguiente: el trasvase de atribuciones entre departamentos ministeriales implicaría que sería la autoridad laboral la competente para controlar esta manifestación del *ius puniendi* estatal ante los incumplimientos de las mutualidades empresariales, los cuales habrían de pasar a estar incorporados dentro de la norma que refunde las infracciones y sanciones en el orden social (RDLeg. 5/2000–LISOS–). La consecuencia inmediata sería el conocimiento por parte del órgano jurisdiccional especializado en este ámbito de cuantas impugnaciones en la materia afectarían al instituto jurídico objeto de análisis.

En semejante contexto, cabría postular, *de lege ferenda*, la *vis atractiva* hacia lo social para no sólo conocer de los procesos de sanciones, sino también extender su competencia a cuantos actos fueran dictados por la Administración Laboral en materia de control y supervisión de las

---

ción contencioso-administrativa y el orden social. ¿Una reforma frustrada?, en AA.VV. (DESDENTADO BONETE, A., Dir.): *Competencias del Orden Social tras la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, Madrid (CGPJ), 1999, pág. 43.

<sup>66</sup> SJS, 1, Vigo 31 marzo 2000 (Ar. 1630); en el mismo sentido, STSJ Madrid 30 diciembre 2000 (Ar. 729/2001). Más concluyentes parecen los términos de aquel pronunciamiento conforme al cual: «de "*lege ferenda*", debe tenerse en cuenta que la disposición adicional 5ª de la nueva Ley de la Jurisdicción, Ley 29/1998, de 13 julio, en su primitiva redacción estableció que los órganos jurisdiccionales de lo social conocerán, en todo caso, y previa reclamación en los términos previstos en los artículos 69 a 73 ante la Administración Pública correspondiente, de las pretensiones sobre resoluciones administrativas relativas a la imposición de cualesquiera sanciones por todo tipo de infracciones correspondientes al orden social... Por consiguiente, parecía que el legislador se inclinaba, en cuanto al control de esta manifestación "*ius puniendi*" estatal, que tradicionalmente se había residenciado en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por atribuirlo al social... Sin embargo, la asunción de esta competencia por dicho orden jurisdiccional social quedó diferida [y] demorada "*sine die*"... Por consiguiente, en tanto no se produzca la indicada modificación legislativa, sigue siendo el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el competente para conocer de cuantas pretensiones se formulen frente a los actos sancionadores de la Administración en el ámbito laboral», STS, Cont.-Adm., 20 marzo 2000 (Ar. 2722).

<sup>67</sup> «Con ello, se opta por laboralizar una de las zonas de fricción de la extensión del orden social, en donde se producían típicamente interferencias con el contencioso-administrativo, siempre en conflicto sobre la más correcta posición para enjuiciar los actos de intervención de los poderes públicos en materia laboral» [BAYLOS GRAU, A.: «Reordenación del sistema sancionatorio administrativo y reforma del proceso laboral», *RDS*, núm. 4, 1998, pág. 235]. La justificación última de tal decisión radicaría en que «la Administración laboral dicta el acto administrativo, pero el contenido, para determinar si se ha producido o no infracción, es típicamente laboral» [FERNÁNDEZ MONTALVO, R.: «La impugnación de infracciones administrativas en materia laboral. Problemas de enjuiciamiento. La experiencia del orden contencioso-administrativo», en AA.VV. (DESDENTADO BONETE, A., Dir.): *Competencias del Orden Social tras la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, cit., pág. 212]; en consecuencia, «con la presente atribución, la jurisdicción social va a tener una doble función; por un lado, de análisis formal del procedimiento sancionador utilizado y, por otro, de control de legalidad del fondo del asunto» [BLANCO MARTÍN, J.M.ª: «Las novedades en el proceso laboral contenidas en la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa», *RL*, núm. 20, 1998, pág. 45].

entidades estudiadas, tales como concesión o denegación de la autorización para funcionar, medidas de control especial, etcétera; no en vano, este modelo procesal ha mostrado, en una gran panoplia de supuestos, «ser un instrumento adecuado para el enjuiciamiento de la actuación administrativa»<sup>68</sup>.

Como algún pronunciamiento judicial ha señalado, la tesis enunciada supondría resolver «el viejo problema de la duplicidad de órdenes jurisdiccionales incidentes en el campo de las relaciones laborales: el social y el contencioso-administrativo, referido éste a la revisión jurisdiccional de los actos de la Administración, en su plural intervención de control..., sentando las bases para residenciar en el orden social de la jurisdicción incluso la revisión de los actos de intervención de la Administración en las relaciones laborales o de Seguridad Social. Si tal fuese el propósito de la Ley Orgánica del Poder Judicial se habría dado, sin duda, un paso decisivo de clarificación, eliminando los problemas, a veces insolubles, que genera la duplicidad, con posibles o insuperables contradicciones, que pueden acabar lesionando el derecho de tutela judicial efectiva»<sup>69</sup>.

Ahora bien, cabe reconocer que la delimitación de fronteras entre ambos órdenes no es tan sencilla, sino más compleja y problemática<sup>70</sup>, sobre todo a la luz del panorama legislativo español que, en lugar de aportar claridad, trae aparejada una mayor confusión –calificable de verdadera esqui-

<sup>68</sup> TOLOSA TRIBIÑO, C.: «Las consecuencias de la asunción por el orden social de la jurisdicción del conocimiento de la impugnación de los actos administrativos en materia laboral anteriormente atribuidos al orden contencioso-administrativo: procedimiento, recursos y ejecución», en AA.VV. (DESDENTADO BONETE, A., Dir.): *Competencias del Orden Social tras la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, cit., pág. 111.

<sup>69</sup> STSJ Andalucía/Málaga 22 marzo 1996 (Ar. 1203).

<sup>70</sup> «La delimitación entre la jurisdicción laboral y la contencioso-administrativa constituye un capítulo clásico en la doctrina, y representa una de las tradicionalmente denominadas "zonas grises" en la determinación del ámbito competencial de ambos órdenes jurisdiccionales» [STS, Cont.-Adm., 31 enero 2000 (Ar. 667)], al punto de ser calificada la cuestión como «una auténtica "zona sísmica" del debate judicial y doctrinal» [MERCADER UGUINA, J.R.: *Delimitación de competencias entre el orden social y el contencioso-administrativo*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1996, pág. 17], habida cuenta dicha tarea «no resulta suficientemente inequívoca, pues en ella se utilizan dos criterios –el de rama del Derecho y el de carácter administrativo del acto, con remisión, a su vez, a la sujeción de éste al Derecho Administrativo– que pueden superponerse en la práctica ante la existencia frecuente de actos administrativos que operan sobre la materia social y, por tanto, están afectados por regulaciones propias de la rama social del Derecho y por el Derecho Administrativo» [STS 21 julio 1992 (Ar. 5641)].

«La aludida duplicidad... [no es] sino producto de la especial ordenación de las relaciones laborales, porque si bien se establecen entre sujetos privados, ni su regulación, ni el cumplimiento de los derechos y obligaciones que integran su contenido quedan abandonados al exclusivo interés de sus titulares (y, en su caso, a la tutela de aquél a través del orden social de la jurisdicción), sino que las Administraciones adquieren un intenso protagonismo, interviniendo en las mismas con el fin básico de tutelar, desde su privilegiada posición, el cumplimiento efectivo de la norma general en su aplicación a casos concretos, provocando, en consecuencia, un entrecruzamiento característico de normas jurídico-laborales y jurídico-administrativas, siempre teniendo presente cómo lo peculiar en tal urdimbre es la aplicación de la norma laboral a modo de contenido esencial del acto administrativo, pues las normas administrativas operan únicamente en su función de servir de continente a tal actuación», FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: «Jurisdicción social», cit., pág. 279.

zofrenia<sup>71</sup>— a la hora de marcar competencias, o introduce reformas cuya aplicación efectiva queda postergada en el tiempo sin razón alguna e incumpliendo cualquier principio técnico. Los vaivenes normativos en materia tan importante para el Derecho del Trabajo no contribuyen, precisamente, a asegurar la tutela judicial efectiva ni a satisfacer los principios básicos del ordenamiento social<sup>72</sup>; aún peor, agravan «la perturbadora dualidad jurisdiccional existente»<sup>73</sup>.

De nuevo, ser y deber ser no van de la mano; como *lege data* manda, procederá estar a las disposiciones legales<sup>74</sup> y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido tanto en el artículo 3.1.c) LPL—versión de 1998— como el 3.1.a) LPL—en su redacción originaria—, los órganos de la jurisdicción laboral no conocerán de cuantas pretensiones versen sobre la impugnación de las disposiciones generales y los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo en esta materia<sup>75</sup>, quedando concentradas tales actividades en tres grupos: «sanciones [hasta tanto sea desarrollada la reforma introducida por la LJCA], autorizaciones y actividad reglamentaria»<sup>76</sup>, todas ellas a enmarcar dentro del *ius imperium* de los poderes públicos<sup>77</sup>.

Si los problemas hasta ahora expuestos son numerosos, el galimatías es aún mayor con sólo tomar en consideración el reparto territorial de competencias establecido para esta figura por la Constitución. En efecto, las Comunidades Autónomas asumen prerrogativas respecto a las mutualidades que actúen en sus fronteras, incluyendo la posibilidad de imponer las correspondientes sanciones; también es menester resaltar la autonomía de los entes regionales para residenciar esta faceta fiscalizadora en el Departamento libremente elegido.

<sup>71</sup> Conforme ha señalado el máximo intérprete de la Carta Magna el reparto de competencias entre los órdenes analizados «obedece, en gran medida, a razones históricas y convencionales, y no a un principio general» [STCo 158/1985, de 26 de noviembre]; «no existe, por tanto, un criterio dogmático o principio teórico que, con precisión y coherencia, delimite el respectivo ámbito de las jurisdicciones social y contencioso-administrativa ante la presencia de la Administración Pública en las relaciones laborales o de la Seguridad Social, que puede responder a su posición de empleadora o al ejercicio de típicas potestades administrativas. Incluso puede decirse que la inclusión de una materia o clase de asuntos en uno u otro orden jurisdiccional ha podido variar con el tiempo» [STS, Cont.-Adm., 27 enero 1997 (Ar. 442)].

<sup>72</sup> «Los cambios ocurridos a lo largo del *iter* legislativo manifiestan la absoluta incapacidad del legislador para aclarar sus ideas en este terreno», MERCADER UGUINA, J.R. y TOLOSA TRIBIÑO, C.: *Derecho Administrativo Laboral*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2000, pág. 702.

<sup>73</sup> STSJ Andalucía/Málaga 5 mayo 2000 (Ar. 2690).

<sup>74</sup> «Puede afirmarse que cuantas materias ahora nos ocupan constituyen uno más de los contenidos del concepto de "rama social del Derecho", cuya escueta desnudez en el artículo 9.5 de la LOPJ hacía esperar una fecundidad de consecuencias innovadoras y de racionalización sistemática del orden social, la cual lamentablemente no se ha producido», CONDE MARTÍN DE HIJAS, V.: «Ámbito del orden social de la jurisdicción», cit., pág. 79.

<sup>75</sup> Los argumentos críticos sobre la atribución al orden contencioso-administrativo de la revisión judicial de las sanciones impuestas en la esfera social han sido perfectamente sintetizados por MERCADER UGUINA, J.R.: «La delimitación de competencias entre el orden social de la jurisdicción y el orden contencioso-administrativo tras la nueva LJCA», en AA.VV. (DESDENTADO BONETE, A., Dir.): *Competencias del Orden Social tras la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, cit., pág. 361.

<sup>76</sup> STSJ Cataluña 5 diciembre 2000 (Ar. 703/2001).

<sup>77</sup> STSJ Andalucía/Granada 11 enero 2001 (Ar. 2391).

Pues bien, y en relación con la competencia jurisdiccional, una vez en vigor el artículo 3.2 a) LPL –versión de 1998–, podría concurrir la siguiente situación contradictoria: las sanciones impuestas a las asociaciones de ámbito estatal o autonómicas, cuando en este último caso la resolución haya sido adoptada por una Consejería distinta a la de Trabajo, quedarían residenciadas en la jurisdicción contencioso-administrativa; en cambio, las establecidas por aquellos órganos de las Comunidades Autónomas encargados de las relaciones laborales –en sentido amplio– habrían de ser conocidas por los órganos de lo social, habida cuenta de que no parecería ilógico pensar que son resoluciones administrativas relativas a infracciones a encuadrar en este especializado sector del ordenamiento <sup>78</sup>. De ser así, los problemas derivados de la dualidad y fragmentación jurisdiccional se verían acrecentados, pues dependiendo del ámbito territorial en el cual actúe la entidad, los conflictos serían resueltos por una u otra jurisdicción.

La solución a semejantes dislates pasa por unificar criterios y residenciar la competencia en un mismo orden, sin atender a la ubicación funcional del órgano competente para sancionar, sino al contenido material de lo punible. La alternativa es doble: de un lado, mientras las infracciones continúen tipificadas en la LOSSP, y en atención al carácter básico de sus preceptos, será pertinente considerarlas excluidas del orden social y, por tanto, incluidas en el contencioso-administrativo; de otro –y conforme aquí se ha defendido–, volver a la situación precedente a 1984 y restaurar la ubicación de las mutualidades empresariales dentro del campo de las relaciones laborales, considerando sus incumplimientos encuadrados dentro de este sector y, en consecuencia, competentes a los Jueces y Tribunales de lo Social <sup>79</sup>.

## 5.2. La atracción hacia la rama social del Derecho de las materias relativas a mutualidades de previsión social cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción civil.

Respecto a las relaciones entre jurisdicción civil y social, el ambiguo tenor literal de la Ley de Procedimiento Laboral plantea una acalorada discusión en la doctrina científica no sólo sobre la

<sup>78</sup> La LJCA atribuye la competencia para conocer de los recursos deducidos frente a los actos administrativos dictados por las Comunidades Autónomas, siempre y cuando no procedan del correspondiente Consejo de Gobierno, a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, si bien deja fuera de la lista de su artículo 8 las sanciones laborales, «teniendo en cuenta el proceso de transferencias de la potestad sancionadora laboral a las CC AA... [y] la futura asignación competencial de las sanciones laborales a la jurisdicción laboral no aconsejaba su inclusión en el listado de sanciones autonómicas a conocer por los juzgados», TOLOSA TRIBIÑO, C.: «Otra vez sobre la delimitación de competencias entre el orden social y el contencioso-administrativo (Comentario a la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre)», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 393, 1999, pág. 4.

<sup>79</sup> La alternativa pasaría por «la atribución a los órganos judiciales del orden social –previa adopción de las medidas procesales y de planta necesarias– del conocimiento íntegro de todas las cuestiones correspondientes a materias laborales y de Seguridad Social, incluida la impugnación de los actos administrativos de este carácter» [DESDENTADO BONETE, A.: «Sobre las difíciles relaciones entre el recurso de casación para la unificación de doctrina y el recurso de amparo y sobre los problemas de prejudicialidad administrativa en el proceso social. Una reflexión crítica y una propuesta. De nuevo el caso de Galerías», *REDT*, núm. 78, 1996, págs. 693 y 694], habida cuenta, y siguiendo con las reflexiones del autor, «la unificación de la jurisdicción de la materia laboral y de Seguridad Social en el orden social es la mejor solución en términos de especialización y coherencia» [DESDENTADO BONETE, A.: «La nueva jurisdicción contencioso-administrativa y el orden social...», cit., pág. 49].

conveniencia de continuar con la dualidad en función de la materia sobre la cual verse el litigio, sino también en torno a la justificación de utilizar parámetros subjetivos y diferenciar entre distintas entidades de previsión social, habida cuenta –y tras la entrada en vigor de la LEC, cuya disposición adicional 11.ª proporciona nueva redacción al artículo 2 d) LPL– de que los pleitos en los cuales actúe una mutualidad vinculada a un Colegio Profesional quedan fuera del orden social y son asignados al civil con independencia del asunto controvertido <sup>80</sup>.

Para un sector doctrinal, ante la inclusión en el ámbito mercantil de estas colectividades, y tomando en consideración su objeto claramente asegurador y vinculado al sector de los seguros privados <sup>81</sup>, la atribución prevista en la LPL en favor del orden especializado constituye «una reliquia del pasado» <sup>82</sup> y, *de lege ferenda*, proponen reconducir todos los pleitos a la vía civil como alternativa más apropiada <sup>83</sup>, resolviendo cualquier posible duda al respecto al aplicar la cláusula residual del artículo 9.2 LOPJ <sup>84</sup>.

Sin embargo, esta tesis no sólo no se comparte, sino que se propone la reconducción de la gran mayoría de los litigios sobre el instituto a los Tribunales de esta especializada jurisdicción <sup>85</sup>, que-

<sup>80</sup> Criticando esta exclusión al afectar a aquellas con mayor relevancia práctica en la actualidad, por todos, CRUZ VILLALÓN, J.: «Viejos y nuevos conflictos en las fronteras entre la jurisdicción laboral y la contencioso-administrativa», en AA.VV. (ALARCÓN CARACUEL, M.R. y MIRÓN HERNÁNDEZ, M.ª M., Coords.): *El trabajo ante el cambio de siglo: un tratamiento multidisciplinar (Aspectos laborales, fiscales, penales y procesales)*, Madrid (Marcial Pons), 2000, pág. 90; RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: *Deficiencias del proceso social y claves para su reforma*, Madrid (Marcial Pons), 2001, págs. 90 y 91 o MARTÍNEZ BARROSO, M.ª R.: «La competencia jurisdiccional en materia de Seguridad Social», cit., págs. 77 y 78.

<sup>81</sup> «Desarraigadas por completo las mutualidades de previsión de la rama social del Derecho y de la Seguridad Social, los dos elementos materiales de competencia del orden social, se puede afirmar, sin recelo, que la competencia de éste "ha perdido su razón de ser" y debería pasar la competencia al orden civil, por su naturaleza y por su carácter residual» [ORDEIG FOS, J.M.ª: «Mutualidades de previsión social y planes y fondos de pensiones: órdenes jurisdiccionales competentes (y II)», *AL*, núm. 39, 1993, pág. 704]. De esta manera, «si la relación entre mutualista y entidad se rige por las normas materiales ordinarias, no hay razón alguna para deferir a una jurisdicción especializada los pleitos que se produzcan entre las partes contratantes de un seguro» [VIRGINI GIMÉNEZ, J.: «Las entidades de previsión social y la jurisdicción social», *Tapia*, núm. 52, 1990, pág. 12], «criterio con el que se conseguiría un estricto paralelismo entre ordenamientos jurídicos y órdenes jurisdiccionales llamados a aplicarlos» [CONDE MARTÍN DE HIJAS, V.: «Ámbito del orden social de la jurisdicción», cit., pág. 48].

<sup>82</sup> ANGULO RODRÍGUEZ, L. (de): «Nueva perspectiva de las mutualidades de previsión social», cit., pág. 27.

<sup>83</sup> MALDONADO MOLINA, F.J.: *Las mutualidades vinculadas a Colegios Profesionales*, Pamplona (Aranzadi), 1998, pág. 218. «Ni la identificación como cuestión de Seguridad Social, ni la relación con la rama social del Derecho, pueden explicar la pertenencia al orden social de los pleitos sobre mutualidades, cuando se refieren a su actividad alternativa al sistema público. Si a ello se añade que, como se ha adelantado, un núcleo importante de estas instituciones se halla actualmente excluido por el artículo 2 d) LPL y encomendado al orden civil, no es fácil hallar la lógica de la atribución competencial de análisis, referida a las mutualidades restantes...; por tal motivo parece más apropiado que sus contenciosos se asignen al orden civil, en cuanto rama residual de la jurisdicción. En realidad, también los contratos de seguro concertados individualmente por los ciudadanos cumplen funciones análogas al régimen público, pero no por ello se encomienda su conocimiento al orden social», LASAOSA IRIGOYEN, E.: *Delimitación competencial entre los órdenes social y civil de la jurisdicción...*, cit., págs. 263 y 264.

<sup>84</sup> ROMO RODRÍGUEZ, P.P.: «Competencia jurisdiccional para conocer asuntos de las mutualidades deportivas», *AS*, T. II, 1999, pág. 2.721.

<sup>85</sup> La opción contraria «supondría reconducir al orden jurisdiccional civil litigios cuyo contenido se adecua de forma indudable a una vertiente colectiva de la noción rama social del Derecho» [FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: «Jurisdicción social», cit., pág. 272]. «Sólo así puede hacerse realidad, en la forma más directa y eficaz posible, la tutela judicial efectiva al tra-

dando residenciados en el orden común únicamente cuantas controversias se encuentren totalmente desconectadas con las relaciones asegurativa y mutualista dentro de la entidad, como pudieran ser las relaciones con otras compañías mercantiles o terceros, por ejemplo en materia de reaseguro o inversión de sus fondos financieros. A tal efecto, cabría argüir varias razones:

1. El carácter predominantemente social de estas entidades, tantas veces destacado anteriormente; junto a él, la consideración de que su acción protectora forma parte del entramado propio de la Seguridad Social entendida en sentido amplio <sup>86</sup>, en atención a su naturaleza no lucrativa y a los fines benéficos y de auxilio mutuo sobre los cuales se conforma su objeto. Ambas circunstancias permiten llevar a colegir su integración, sin ningún género de dudas, dentro de esta rama del ordenamiento.
2. Tradicionalmente han sido los órganos de esta jurisdicción especializada los encargados de conocer sobre las controversias suscitadas en el seno de las mutualidades. La circunstancia no ha cambiado ni con la LOSP ni con la LOSSP, a pesar de su inclusión en el ámbito de los seguros privados, habida cuenta de que las modificaciones acaecidas en el Derecho sustantivo en nada han afectado a las normas adjetivas <sup>87</sup>. Por tanto, ostentan demostrada experiencia para resolver de manera eficaz los referidos pleitos; asimismo han acreditado sobrada capacidad para interpretar y administrar normas de carácter mercantil –como ocurre con muchas de las aplicables a este instituto–, no en vano todos los días están tratando con un sujeto cuya estructura y funcionamiento se rige por las leyes del mercado: el empresario.
3. Estos Jueces y Tribunales son quienes mejor conocen el funcionamiento de las prestaciones sobre las cuales extienden su protección estas asociaciones <sup>88</sup>; por tal razón, quienes garantizan en mayor grado los derechos de los mutualistas, al utilizar en su labor el criterio hermenéutico *pro operario*, lo cual, en definitiva, supondrá consolidar su aspiración de percibir las ayudas garantizadas y de obtener la mejora sobre sus prestaciones públicas.

---

bajador que establece con carácter general el artículo 24.1 de nuestra Constitución, lo cual exige en la medida de lo posible unidad de criterio, inmediatividad de la respuesta y ejecución de lo decretado por los Jueces y Tribunales» [STS 12 marzo 1986 (Ar. 1309)].

<sup>86</sup> «La atracción competencial... debe serlo... en virtud de su consideración de Seguridad Social propiamente dicha, aunque complementaria, a cuyo efecto, acaso, ni tan siquiera fuese necesario mantener en el futuro el apartado específico [para las mutualidades] de la LPL, sino que bastara su subsunción en el apartado... integrado entre los pleitos de Seguridad Social», ALMANSA PASTOR, J.M.: «Aspectos jurisdiccionales de la Seguridad Social complementaria», cit., pág. 38.

<sup>87</sup> ATS, Sala de Conflictos, 14 diciembre 1993 (Ar. 10130) o STSJ Andalucía/Granada 26 febrero 1991 (Ar. 1116).

<sup>88</sup> «La unidad del sector del ordenamiento jurídico en que reside el régimen de protección complementaria estudiada sólo se salvaguarda si las cuestiones interpretativas de base se fijan por órganos que verticalmente pertenezcan al mismo orden jurisdiccional y, como título de su cualidad natural, gocen de la especialización adecuada», ZORRILLA RUIZ, M.M.<sup>a</sup>: «Las jurisdicciones y los procedimientos sobre mutualidades de previsión social...», cit., pág. 113.

## 6. CONCLUSIONES

El análisis de los aspectos procesales constituye una referencia adecuada para mostrar la dispersión normativa que el ordenamiento español ofrece a las mutualidades, proporcionando un régimen jurídico donde se mezclan disposiciones mercantiles y laborales. De esta manera, la resolución de cuantas controversias se susciten eventualmente se verá abocada a un triple cauce jurisdiccional en atención a la naturaleza de la materia impugnada, pudiendo resultar atribuidas a los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Tal circunstancia no sólo da pie a numerosos conflictos de competencia; también provoca pronunciamientos e interpretaciones divergentes, cuando los órganos de cada una de las jurisdicciones acuden a sus propios principios y reglas. Las deficiencias apuntadas en nada ayudan a la jurisprudencia a alcanzar la encomienda del artículo 1.6 CC y, en lugar de complementar al acervo normativo, traen aparejadas grandes dosis de inseguridad jurídica.

Con todo, y por encima de opiniones personales, el jurista aparece circunscrito a lo establecido por la ley, pudiendo mostrar sus críticas al diseño realizado por el ordenamiento jurídico y ofrecer uno distinto *de lege ferenda*, aportando sus reflexiones sobre el particular, pero siempre sin olvidar ni dejar de lado la opción tomada por el creador de la norma que, gustará más o menos, constituye el Derecho actualmente vigente. De esta manera, la dualidad de jurisdicciones continúa siendo la pauta general hoy en día, si bien para evitar sus inconvenientes el intérprete y la doctrina judicial han de asumir la importante –y nada fácil– tarea de aquilatar al máximo posible sus fronteras aportando unas dosis de claridad ciertamente necesarias.

El corolario lógico a lo expuesto pasa por proponer la unificación de los contenidos laborales sustantivos y adjetivos, es decir, «el ámbito normal de actuación de los órganos jurisdiccionales del orden social debería estar constituido por todas aquellas cuestiones relativas a materias laborales, de Seguridad Social en sentido amplio y sindicales, incluido el control de legalidad de los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral, de Seguridad Social y sindical»<sup>89</sup>. En consecuencia, en esta atribución de competencias prima el ámbito material frente al subjetivo –relaciones con la jurisdicción contencioso-administrativa– y el criterio de especialización frente al ordinario –relaciones con la rama civil–, lo cual implica «que todas las pretensiones basadas en normas del Derecho del Trabajo (según la equivalencia antes trazada), o de éste y el de la Seguridad Social (de adoptar la sinonimia más amplia), se adscriben a ese orden jurisdiccional, con total abstracción de quiénes sean los sujetos que formulan las pretensiones o frente a los cuales se formulan»<sup>90</sup>. La opción contraria implica la subsistencia de problemas e inconvenientes enquistados en el sistema español de relaciones labora-

<sup>89</sup> SALINAS MOLINA, F.: «Competencias residuales del orden contencioso-administrativo en materia laboral y de Seguridad Social: Problemas de coordinación», en AA.VV. (DESDENTADO BONETE, A., Dir.): *Competencias del Orden Social tras la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, cit., págs. 151 y 152. De idéntico parecer, RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: *Deficiencias del proceso social y claves para su reforma*, cit., pág. 91.

<sup>90</sup> STSJ Andalucía/Málaga 22 marzo 1996 (Ar. 1203).

les, tales como «situaciones de interferencias, de dificultoso deslinde de materias, de interpretación de una misma normativa por parte de órdenes jurisdiccionales distintos con los consiguientes riesgos de pronunciamientos antagónicos, falta de especialización en el conocimiento por parte de algunos órganos judiciales, etc.»<sup>91</sup>.

La reflexión anterior, trasladada al ámbito de las mutualidades empresariales, implicaría que el orden social de la jurisdicción sería quien tendría la competencia prioritaria para conocer de los litigios planteados frente a estas entidades, habida cuenta de que esta figura, tal y como aquí se ha defendido, formaría parte del entramado público de protección social, entendido éste en un sentido *lato*, pasando a esta jurisdicción especializada un alto porcentaje de las facultades hoy en día atribuidas al orden común y al contencioso-administrativo.

Tal vez la tesis defendida pueda ser acusada de llevar hasta el extremo la *vis atractiva* del orden social de la jurisdicción, atribuyéndole unas competencias cuyo encaje en su seno pueden ser puestas en tela de juicio. Sin embargo, y al menos para quien escribe estas líneas, sirve para poner cierto orden en la dispersión jurisdiccional actual, aportando seguridad jurídica en el ordenamiento español y evitando confusiones innecesarias al interesado que le obliguen, dependiendo del asunto objeto de controversia, a peregrinar de Juzgado en Juzgado hasta encontrar el competente, pues conocería con claridad ante qué órgano judicial debe interponer su reclamación.

---

<sup>91</sup> CRUZ VILLALÓN, J.: «Viejos y nuevos conflictos en las fronteras entre la jurisdicción laboral...», cit., pág. 58.